



**Constancia Secretarial.** (25/10/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de octubre de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**

**Declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, disolución y liquidación.**

**860013110001 2022 00066 00**

Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario se verifica que la parte demandante en el escrito de pruebas adicionales solicitó se dé por no contestada la demanda toda vez que el apoderado de la parte demandada no presentó el poder para actuar conforme lo ordenado por el art. 5 de la ley 2213 de 2022, pues en él no se señaló los correos electrónicos del poderdante y del apoderado que debe coincidir con el registrado en el registro nacional de abogados (fl.2-A.036). Sobre el particular la judicatura considera que no se puede atender a la solicitud deprecada por la parte activa, toda vez que revisado el memorial poder anexado (fl.8-A.033) se denota que como pie de página se encuentra el correo electrónico del abogado Plinio Mauricio Rueda Guerrero, el cual es [mauricio.ruedaguerrero@gmail.com](mailto:mauricio.ruedaguerrero@gmail.com), es decir que se cumplió con lo ordenado en la norma en mención.

Aunado a lo anterior es pertinente reiterar al solicitante que la Corte Constitucional ha señalado con respecto al excesivo rigorismo procesal en Sentencia T-1306 de 2001, que: *“si bien los jueces deben regirse por un marco jurídico preestablecido en que se solucionen los conflictos de índole material que presentan las partes, no lo es menos cierto que si “el derecho procesal se torna en un obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial, reconocido expresamente por el juez, mal haría este en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la Administración de Justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material, de lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por Exceso Ritual Manifiesto”*

Corolario lo anterior, el hecho de que el correo, se encuentre en el pie de página no implica que no se haya cumplido con la carga establecida en la norma, pues se encuentra dentro del memorial por medio del cual el demandado otorgó poder a su apoderado, por el contrario, de acceder a lo solicitado por la parte activa, por el mero hecho de que no se encontraba señalado en la parte principal del documento, implicaría una vulneración al derecho de defensa del hoy demandado, razón más que suficiente para no atender a la solicitud formulada, máxime cuando la dirección electrónica se encuentra en el interior del instrumento.

Así pues, se verifica que se encuentra trabada la Litis, al respecto, se determina que fue notificado el demandado, que se ha contestado la demanda dentro del término legal por medio de apoderado judicial (A.033), que se propusieron excepciones, y finalmente que se corrió traslado de las mismas, pronunciándose la parte activa de la Litis y pidiendo pruebas al respecto, por lo que se procede a fijar



fecha y hora para llevar a cabo las diligencias previstas en los Arts. 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012.

Se estima pertinente aclarar que se programará la audiencia concentrada (inicial e instrucción y juzgamiento) en los términos previstos en el párrafo del artículo 372 del CGP; por lo tanto, se procede en este mismo acto a realizar el decreto de pruebas que en orden legal se considere pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se establece que la audiencia a programar deberá realizarse de manera virtual a través de videoconferencia; por lo tanto, se ordenará que por secretaría se remita a las direcciones de correo electrónico de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, el enlace para acceder a la videoconferencia.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO ATENDER la solicitud deprecada por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** TENER por contestada la demanda dentro del término legal conforme a la notificación realizada por la parte demandante el 24 de agosto de 2022 (A.027).

**TERCERO.-** RECONOCER personería adjetiva al abogado Plinio Mauricio Rueda Guerrero, portador de tarjeta profesional No. 63.670 del C.S. de la J, como apoderado del señor Wilson Erney Erazo Rosero, en los términos del poder adjunto.

**CUARTO.-** PROGRAMAR para el día 5 de diciembre de 2022 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, en forma concentrada; al unísono, en ella se evacuaran entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y el interrogatorio obligatorio a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir a la videoconferencia, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

**QUINTO.-** Respecto de la audiencia a la que se convoca, el juzgado procede a decretar las siguientes pruebas que se practicarán el día de la celebración de la audiencia:

#### **1.- Solicitadas por la parte demandante:**

##### **1.1.- Documentales:**

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda y el pronunciamiento de la contestación de la demanda.

##### **1.2.- Testimoniales:**



Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes, en caso de requerir boletas de citación, deberán solicitarlo a la secretaría del Despacho; en atención a las prevenciones de la Ley 2213 de 2022 el juzgado procederá a recibir la declaración de las personas a través de videoconferencia, para lo cual, por secretaría deberá remitir el respectivo enlace para acceder a la videoconferencia al canal digital suministrado.

- Darío Francisco Andrade Enríquez
- Heyba Santander
- Andrea Patricia Montenegro Santander
- Clarence Ortega Erazo

### **1.3.- Interrogatorio de parte:**

Se decreta el interrogatorio de parte del señor Wilson Erney Erazo Rosero

### **1.4.- Declaración de parte:**

Se decreta la declaración de parte de la señora Sidaly Ortega Gómez.

### **1.5.- Desconocimiento de documento:**

De conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 272 de la Ley 1564 de 2012, se corre traslado del desconocimiento de documentos (los contentivos de mensajes de WhatsApp), aportados con la contestación de la demanda, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandada, si estima necesario, solicite verificación de la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

## **2.- Solicitadas por la parte demandada:**

### **2.1.- Testimoniales:**

Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes, en caso de requerir boletas de citación, deberán solicitarlo a la secretaría del Despacho; en atención a las prevenciones la Ley 2213 de 2022 el juzgado procederá a recibir la declaración de las personas a través de videoconferencia, para lo cual, por secretaría deberá remitir el respectivo enlace para acceder a la videoconferencia al canal digital suministrado.

- Juan Bautista Navisoy Villota
- Adriana Consuelo Erazo Rosero
- Jesús Álvarez Ruiz

### **2.2.- Interrogatorio de parte:**

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Sidaly Ortega Gómez.

### **2.3.- Documentales:**



Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

#### **2.4.- Para oficiar:**

Sin lugar a decretar las pruebas solicitadas para oficiar por la parte demandada, toda vez que se consideran impertinentes e irrelevantes para el objeto del actual proceso, en la medida que no se está discutiendo aspectos económicos, sino la constitución de una presunta relación familiar.

**SEXTO.-** Por secretaría remítase a las direcciones de correo electrónico de las partes y demás intervinientes el enlace para acceder a la video conferencia que tendrá lugar el 5 de diciembre hogaña. Igualmente contáctese vía telefónica con las partes para ponerles al tanto de la audiencia que en este auto se programa.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f104e95ad218c2fb957a415badd888bc30dc27a0ca2f069cba2398f037b9d9b**

Documento generado en 25/10/2022 09:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**